



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
LUZ DORA MARIN RAMIREZ Vs. JOSE LUIS VARGAS BONILLA y RENE FERNANDO MURILLO
R.U.N 768344003002-2021-00189-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Agosto 17 del 2022

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0859

Tuluá – Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito procedente de **la Policía Nacional** donde informa que el demandado Rene Fernando Murillo devenga a partir del 12 agosto de 2021 asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de Junio y noviembre de cada años.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37428efe0508fcab333cf358ca06b7b4a6a9f542f1b4ce0d59f5898cbf96ea2**

Documento generado en 18/08/2022 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: PENTENENCIA
JULIO LOPEZ AYALA Vs. ELIZABETH PEREZ PEREZ
R.U.N 768344003002-2022-00122-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Agosto 18 del 2022

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0868

Tuluá – Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito procedente de **la Agencia Nacional de Tierras (ANT)** donde informa que el predio identificado con el FMI 384-33833 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec80fcee4d6bceea2ae067ee91491d6a9eb5ef2a17c79216b18e02bd41489a**

Documento generado en 18/08/2022 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 Vs. DARIO ANTONIO GOMEZ LONDOÑO
R.U.N. 768344003002-2022-00137-00

SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que el demandado Darío Antonio Gómez Londoño se notificó personalmente el 28 de julio de 2022; quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones. Provea usted su señoría. Agosto 17 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0777

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000** contra **DARIO ANTONIO GOMEZ LONDOÑO**, como quiera que esta última se encuentra notificado personalmente, desde el 28 de julio de 2022.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000** contra **DARIO ANTONIO GOMEZ LONDOÑO**, mediante auto interlocutorio No. 452 del 05 de mayo de 2022.

2º. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 Vs. DARIO ANTONIO GOMEZ LONDOÑO
R.U.N. 768344003002-2022-00137-00

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. NOTIFIQUESE por estado la presente providencia.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b468467b4c68ec1274195f3eddc1ba050dbc31ae2f37d2d3fe9d9f1194b7c9

Documento generado en 18/08/2022 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, proveniente del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD VIAL DE TULUA, sírvase proveer. Agosto 17 de 2022

Román Correa Barbosa
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0865

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito procedente del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD VIAL DE TULUA, se dispone:

CUESTION UNICA: COMUNIQUESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD VIAL DE TULUA, que el embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo instaurado por SOCIEDAD SUKY MOTOS S.A. contra LUIS ALBERTO MARIN CALDERON, con radicado al No. 2010-00131-00, se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto No. 2.459 de septiembre diez del dos mil quince (2015); por lo tanto, dicha solicitud NO SURTE EFECTOS LEGALES. Líbrese oficio.

Jfer

CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2243d37b3dd19dda776a7ea217532d630a7f7389c60b6421e289bb3ba06b06d0**

Documento generado en 18/08/2022 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para informarle que en el presente proceso por error involuntario no se dejó incólume el numeral 3° del auto 0743 de agosto 05 de 2022; sírvase proveer. Agosto 18 de 2022

Román Correa Barbosa
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0866

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial, se aclara que mediante auto 0746 del 08 de agosto de 2022 **se dejó sin efectos legales únicamente los numerales 1° y 2° del auto No 0743 de agosto 05 de 2022,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia inicialmente señalada. En tal sentido, procede el Despacho **a dejar incólume el numeral 3° del auto No. 0743 Agosto 05 de 2022,** mediante el cual se Comunica al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, que el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso, surtió efectos legales; por ende, se deja incólume el oficio No. 0471 de agosto 05 de 2022.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17845edac149a9f72d05a5498ed05b019b30e6e9046585f4e91958b5893e539a**

Documento generado en 18/08/2022 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Cooperativa Coopserviandina Vs. Hector Vicente Valencia Bravo
R.U.N. 768344003002-2022-00048-00

Informe secretaría:
Tuluá, 17 de agosto de 2022
De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **COOPERATIVA COOPSERVIANDINA** contra **HECTOR VICENTE VALENCIA BRAVO**, la cual arrojó el siguiente resultado:

NOTIFICACION PERSONAL	\$ 10.000,00
NOTIFICACION POR AVISO	\$ 10.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 687.700,00
TOTAL	\$ 707.700,00

SON: SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$707.700,00)

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

SUSTANCIACION No. 0864

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA COOPSERVIANDINA** contra **HECTOR VICENTE VALENCIA BRAVO**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8231bcd56f790d5e5d03548b1970a7c68b4c0e480a124c7d0dd257b91ca7f6e**

Documento generado en 18/08/2022 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial.

Tuluá, agosto 17 de 2022.

A Despacho el presente proceso Ejecutivo, para que se sirva proveer sobre memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. Provea usted sobre lo pertinente. -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0863

Radicación 2018-00251-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

Se allega por parte del apoderado de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** contra **LUZ IMELDA PEÑA DE RAMIREZ**. escrito reiterando la solicitud de embargo sobre los automotores de placas; **JL1108, TQK 44A, TJD 23A y WYQ 59A**.

Frente a la petición, debe indicar el despacho que en el presente proceso se emitió el auto No 0812 del 15 de julio de 2019 que ordenó el embargo de los automotores con placas TKQ 44A y TJD 23A con los oficios No 1163 y 1164, ASI MISMO se emitió el auto No 0135 del 23 de febrero de 2021 que ordenó el embargo de los automotores con placas JL 1108 y WYQ 59A con el oficio No 082 comunicando la medida de embargo a la respectiva oficina de tránsito .

Así las cosas, deberá el apoderado de la parte demandada ATEMPERARSE a lo resuelto en las providencias anteriormente nombradas, toda vez que dichas medidas ya fueron decretadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9de52d81ccbf7db1b2e66a9d5c95f40cfc6aa18a9a7be676f12c519229987e**

Documento generado en 18/08/2022 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. -
Tuluá, agosto 17 de 2022.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, de igual manera indico que la parte actora no descorrió el traslado Va para lo que estime pertinente.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0781
Radicación 2020-00265-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la Apoderada judicial de la parte demandada la señora MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ, contra el auto No. 0766 de fecha 21 de julio de 2022, que aprobó el avalúo presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar negó el recurso de apelación.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado por la apoderada parte demandada a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, dando lugar a revocar el auto de sustanciación número No 0766 de fecha 21 de julio de 2022, por medio del cual se aprobó el avalúo realizado por perito especializado, al inmueble objeto de medida cautelar de propiedad de la demandada o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el superior funcional?

2. ANTECEDENTES: En el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, se encuentra debidamente embargado y secuestrado el Inmueble objeto de Hipoteca de propiedad de la demandada, para lo cual el abogado de la parte ejecutante, y conforme lo establece el artículo 444 numeral 1° del C.G.P, presento en la data del 23 de junio de 2022, el respectivo avalúo valiéndose de la experticia practicada por el perito evaluador; Brayan Andrés Espinosa Zuluaga con registro No 1024554993 del RAA (Registro abierto de Avaluadores) y del cual se le corrió traslado a la parte pasiva por medio del auto No 0689 del 30 de junio de 2022, tal y como lo ordena el numeral 2° de la norma en cita.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE : Manifiesta la togada, que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto prenombrado, pues según lo indica dicha providencia aprobó el avalúo presentado por la parte demandante al inmueble de propiedad

de su prohiada, y en el mismo se aduce que se encuentra vencido el termino de traslado del peritaje, sin que hubiera pronunciamiento por parte de la misma, cosa que no ha ocurrido pues según lo indica dicho traslado no se ha corrido, pues el mismo no aparece en las listas de traslado que el juzgado publica en la página de internet, no conociéndose el avalúo en mención limitando su derecho de defensa y contradicción, pues no se ha dado aplicación a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. Por lo que solicita se de aplicación a esta norma y se corra traslado como corresponde del avalúo ya presentado.

Con lo anterior solicita la apoderada I) admitir el recurso de reposición y en subsidio apelación II) reponer y dejar sin efectos el auto No 0766 de fecha 21 de julio de 2022, por las razones expuestas, III) se corra traslado del avalúo del inmueble presentado por la parte demandante, IV) que de no proceder el recurso de reposición se conceda de manera subsidiaria el de apelación.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE: La misma dentro del término de traslado no se pronunció sobre los recursos presentados

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. FUDAMENTO NORMATIVO: para desatar el presente problema jurídico el juzgado se fundamentará en lo que establece el artículo 101, 318, 321 y 444 del CGP.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:

La Genesis de la presente providencia radica en lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 establece lo siguiente;

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (negrilla y subrayado del despacho)

Conforme a lo anterior, debe indicar el despacho que nuestro Código Adjetivo Civil, en su contenido tiene establecidos dos formas de correr traslado de piezas procesales, esto es el artículo 110, que indica que cuando se trate traslado que deba surtir por fuera de audiencia, este se surtirá por secretaria y por el termino de tres (03) días, el cual no requiere auto ni constancia en el expediente, **dicho traslado se incluirá en una lista**, que se mantendrá en la secretaria del juzgado por un día y correrán al día siguiente.(para el caso que nos ocupa y de conformidad con la ley 2213 de 2022, este se perfecciona con la publicación en la página oficial del juzgado.

Por otro lado, el código establece de manera excepcional, el traslado de piezas procesales, las cuales por mandato legal se deben efectuar mediante auto, como por ejemplo el artículo 228, 443 y el numeral 2° del artículo 444, objeto de controversia en la presente providencia. Es por esto, que da cuenta el despacho, que no tiene visos de prosperidad el medio exceptivo impetrado por la apoderada de la parte demandada para recurrir el auto en mención, pues el despacho cumplió a cabalidad lo establecido en la norma, y para ello expidió el auto No 0689 del 30 de junio de 2022, en el cual se le corrió traslado por el termino de diez (10) días del avalúo presentado, aunado que en la misma providencia, se deja de manifiesto el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P. Dicho auto fue notificado por estado publicado en la pagina oficial del despacho el día 01 de julio de 2022, con ejecutoria los días 5,6,7,8,11,12,13,14,15 Y 18 de julio de 2022, sin qué, en ese lapso de tiempo la parte demandada, se hubiera pronunciado al respecto.

Así mismo y con respecto al recurso subsidiario de apelación, que impetra la apoderada el artículo 321 del C.G.P indica;

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Encontrando el despacho, que contra el auto que aprueba el avalúo, no cabe el recurso de apelación, toda vez que el mismo no está contenido en el artículo anteriormente citado, por lo cual se torna improcedente el recurso de alzada solicitado. Así mismo y como quiera que el secuestre designado FLORIAN RADA, allego informe acerca del estado actual del inmueble puesto bajo su custodia, se pondrá en conocimiento de las partes.

4.3 CONCLUSION: Por lo expuesto anteriormente, el juzgado debe indicar que no le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada, pues la misma confunde el traslado de piezas procesales, mediante lista, con las que se deben practicar mediante auto, y para el caso de marras, lo que operaba era correr traslado mediante auto, tal y como lo expresa el artículo en mientes, por lo que habrá de negarse tanto el recurso de reposición como el de apelación.

RESUELVE

1º) NEGAR el recurso de reposición contra el auto No 0766 de fecha 21 de julio de 2022, que aprobó el avalúo presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por **ALBERTO**

PIEDRAHITA RIVERA contra **MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ**, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2º) NO CONCEDER el recurso de apelación, por ser improcedente a las luces del artículo 321 del C.G.P,

3º) PONER En conocimiento el informe presentado por el secuestre FLORIAN RADA

4º) UNA VEZ ejecutoriado el presente auto continuase con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fa0b8878462e4c8dec09ad42ed0f425d13c9237366133f880968a84f8feb0**

Documento generado en 18/08/2022 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, agosto 17 de 2022.

En la fecha paso a la mesa del señor Juez la demanda Divisoria de Bien Común adelantada por ALEJANDRO ALBERTO HEREDIA contra CESAR NEY CARDONA MUÑOZ, para que se sirva proveer sobre la solicitud impetrada por la parte demandante mediante el memorial antecedente. Sírvasse Proveer.
-secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0780

Radicación 2020-00268-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

Acorde a la nota secretarial antecedente y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora dentro del presente proceso Divisorio de Bien Material Común instaurado por **ALEJANDRO ALBERTO HEREDIA** contra **CESAR NEY CARDONA MUÑOZ** y dado que el bien se encuentra debidamente secuestrado se procederá de conformidad con las previsiones de los artículos 411 y 448 del C.G.P., fijando fecha de remate por el 100% del total del avalúo presentado y el cual las partes en consuno establecieron en la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$129.358.000,00)

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

1° FIJAR la hora de las **9 a.m.** del día **veinte (20)** del mes de **septiembre** del año **dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble, de propiedad del demandante **ALEJANDRO ALBERTO HEREDIA** y el demandado **CESAR NEY CARDONA MUÑOZ**.

2° Será oferta admisible la que cubra el total del avalúo del bien inmueble a subastar el cual equivale a **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$129.358.000,00)M/CTE**, y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, el cual ha sido establecido de conformidad 451 del C.G.P., en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 51.743. 200. 00) M/CTE**.

3° La licitación empezará a la hora fijada y, se cerrará transcurrida una hora después de su iniciación, dentro de la cual se recibirán las ofertas de los interesados en el bien objeto del remate, en sobres cerrados, los cuales deberán contener no sólo la oferta, sino también el depósito mencionado en el numeral precedente. Una vez cerrada la etapa de ofertas, procederá el despacho a iniciar la audiencia de remate de manera virtual, para lo cual los oferentes deberán allegar la dirección de correo electrónico para enviarles el enlace respectivo.

4° Publíquese el aviso que anuncie el remate, en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación, conforme a los términos del artículo 450 del C.G.P. allegando el respectivo certificado de tradición conforme lo indica la norma en cita.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e504d0ff1f4c3f9fb9de2c59a58909d64d72824ffe47f5b9a0a00126b9db748**

Documento generado en 18/08/2022 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva con garantía real. Sírvase proveer. - Tuluá, agosto 17 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0776

Radicación 76-834-40-073-002 2022-00244-00

Tuluá Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN DELGADO GALVEZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS MOSQUERA TORRES

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva propuesta por **JUAN SEBASTIAN DELGADO GALVEZ** representado por apoderado general contra **JUAN CARLOS MOSQUERA TORRES** la cual, al realizar la respectiva calificación para su admisión, encuentra el despacho que adolece de la siguiente falencia.

1. Del estudio realizado la parte demandante no estipuló en el acápite de los hechos ni las pretensiones la fecha en la que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, requisito consagrado en el artículo 431 del Código General del proceso en su inciso final que a la letra reza lo siguiente: *“cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*
2. Por otro lado, los intereses descritos en la demanda no concuerdan con el año, ya que la fecha de solicitud hace referencia al año 2020, fecha en la cual ni siquiera se había suscrito el pagaré, pues el título valor en mención, se suscribió por las partes y nació a la vida jurídica el 6 de abril del año 2021.
3. Finalmente, los intereses de mora están siendo solicitados desde el 07 de julio de 2020, fecha en la que tampoco había surgido el pagare, por ende, no hay concordancia entre la literatura del título, ni en los hechos, ni en las pretensiones, incumpliendo de este modo, lo estipulado en el artículo 82 del Código general del proceso en su numeral 4 que a la letra reza: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane las falencias endilgadas, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá-Valle:

RESUELVE

1°. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. **CONCEDER** al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3° **RECONOCER** personería para actuar a la Doctora ALBA NELLY PARRA LOTERO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 66.724.636 y con T.P. No. 136.939 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

v.v

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bc5a22c44763d05d6cb484edf4e990d09de094b185d23aaf85627d209cad33**

Documento generado en 18/08/2022 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. - Tuluá, agosto 17 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0778

Radicación 76-834-40-073-002 2022-00271-00

Tuluá Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: HASBLEIDY CORREA MARIN

DEMANDADAS: LUZ DARY HERRERA OROZCO Y OLGA LUCIA PULGARIN TORO

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva propuesta por **HASBLEIDY CORREA MARIN** representado por apoderado general contra **LUZ DARY HERRERA OROZCO Y OLGA LUCIA PULGARIN TORO** la cual, al realizar la respectiva calificación para su admisión, encuentra el despacho que adolece de la siguiente falencia.

1. Del estudio realizado la parte demandante no estipuló de manera correcta los intereses moratorios en el acápite de las pretensiones, lo anterior en razón de que los esta solicitando a partir del 21 de noviembre de 2021 y en el titulo valor (Letra de cambio) se obligan a realizar el pago el 25 de diciembre de 2021, razón por la cual, los intereses moratorios son cobraderos a partir del día siguiente del vencimiento establecido para el pago de la obligación, es decir, el 26 de diciembre de 2021 y no desde la fecha en que la parte demandante los quiere establecer.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane las falencias endilgadas, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá-Valle:

RESUELVE

1°. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. **CONCEDER** al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3° **RECONOCER** personería para actuar a la Doctora BIANEY NATHALIA ZAMORA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 66.714.145 y con T.P. No. 119.767 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

v.v

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef3803f14e823ca37f1473e38866544ff1f0c93cefa1f293d7ab4475b44b08b**

Documento generado en 18/08/2022 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

Tuluá, 17 de Agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, el expediente, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en la providencia No. 0599 del 16 de Junio de 2022. Sírvase proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0861
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 2022-00048-00

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el auto interlocutorio No. 0599 del 16 de Junio del presente anualidad, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA COOPSERVIANDINA contra **HECTOR VICENTE VALENCIA BRAVO** como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE **(\$687.700,00)** (Artículo 365 del Código General del Proceso.)

CUMPLASE,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4243acfc92027d10d60968a7ba731d7bbf4de8c5e9593887f18fb41467fc7d**

Documento generado en 18/08/2022 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>